

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0093/2018

EXPEDIENTE: 0090/2017 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0093/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0090/2017**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** , en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

- “PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*
- SEGUNDO.** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*
- TERCERO.** Por las razones vertidas en el Considerando Sexto de esta Sentencia se declara la VALIDEZ DEL ACTO consistente en el oficio número 01MI44ER170313 de fecha 8 ocho de agosto de del 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. - - - - -*
- CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO***

A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la ley de Justicia Administrativa y de Cuentas (sic) para el Estado de Oaxaca.-----“

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, cuarto y décimo transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0090/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Señala la recurrente que por acuerdo de veintitrés de enero del año que transcurre, se hizo de su conocimiento que el Titular de la Sexta Sala Unitaria, dictó la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad, contenidos en el oficio con número de control 01MI44ER170313 que realizó la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, argumentando la falta de causales de improcedencia o sobreseimiento por lo cual no se sobresee el juicio.

Respecto a la sentencia dictada por la Sexta Sala Unitaria, menciona la recurrente la sentencia dictada en el expediente 98/2017, por la Quinta Sala unitaria de Primera Instancia, transcribiendo un párrafo; *refiere que la demandada debió señalar correctamente los hechos que originaron el acto y no solamente señalarla como obligada para considerarla sujeta a ese impuesto y a la multa.*

Refiere que en la sentencia del expediente que transcribe se *deja ver la falta de motivación correcta de la demandada al igual que en este expediente, lo que provoca la nulidad de la multa por lo cual es viable pedir la revisión del expediente 90/2017, pues al igual que lo citado la demandada no confirma con fundamentación y motivación su obligación al pago de la multa.*

Transcribe el recurrente la jurisprudencia de rubro “MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”

Refiere no se le hizo del conocimiento de todos los hechos que constan en expedientes, documentos o bases de datos que hayan sido proporcionados por otras autoridades, por lo cual no pudo manifestar en tiempo y forma lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por la recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, pues no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para DECLARAR LA VALIDEZ DEL ACTO, consistentes en:

*“... respecto al último concepto de impugnación, donde la parte actora refiere que el acto aquí impugnado transgrede el presupuesto previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; el mismo resulta **inoperante**, en un primer término, porque de una lectura integral del mismo se desprende que aunque menciona que el acto impugnado le*

causa afectación al principio contemplado en el artículo 16 Constitucional, en realidad transcribe el artículo 14 del mismo ordenamiento legal y menciona de forma ambigua y superficial que el agravio sufrido se deriva de una falta de fundamentación, sin que especifique en que parte del acto impugnado se aprecia dicha afectación. Y en segundo término, porque si bien argumenta que no es sujeto causante del impuesto y como tal no tenía obligación de inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en los términos del acto impugnado, con base en el apotegma jurídico *Affirmanti Incubit Probatio*, la mera afirmación de no ser causante, no es suficiente para acreditarlo, por lo que al no ser satisfecho el *Onus Probandi* por cuanto hace a la parte actora respecto a su dicho de no ser sujeto obligado al impuesto, se denota la ambigüedad de su concepto de impugnación. ...

En concordancia con todo lo anterior, cabe destacar que si bien el artículo 176 de la Ley de la materia, establece que al pronunciar sentencia se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se desprenda de los hechos de la demanda; en el presente caso concreto **no es procedente** aplicar la suplencia de la queja en favor del administrado, toda vez que de conformidad con el criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia administrativa procede cuando de las circunstancias que integran el expediente sea evidente una violación manifiesta a las garantías del actor siempre y cuando no requiera una demostración por parte del aquí actor. ...

Por último, se declara la VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, con base en el principio jurídico de *Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*², que consiste en la consecuencia jurídica a la impericia al esgrimir conceptos de impugnación tendientes a acreditar los extremos de la acción. ...”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado

determinó declarar la validez del acto; de ahí que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. *Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.*

En consecuencia ante lo inoperante de los agravios expresados lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Ante lo **INOPERANTE** de los agravios expresados por la recurrente **ESTELA MARTÍNEZ AQUINO**, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO